



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2021-00766-00
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM COOCREAMFAM
Demandado	JONATHAN GONZALEZ RUEDA, ROLDAN GONZALEZ GAMBOA, EDWIN ARVEY URREA LOPEZ
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM COOCREAMFAM, por medio de apoderado judicial, contra JONATHAN GONZALEZ RUEDA, ROLDAN GONZALEZ GAMBOA, EDWIN ARVEY URREA LOPEZ, con número de radicado 080014053011-2021-00766-00, informándole que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Enero 20 de 2022.

**El Secretario,
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM COOCREAMFAM, por medio de apoderado judicial, contra JONATHAN GONZALEZ RUEDA, ROLDAN GONZALEZ GAMBOA, EDWIN ARVEY URREA LOPEZ, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que el pagare, aportado como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra JONATHAN GONZALEZ RUEDA identificada con C.C. No. 72.339.774, ROLDAN GONZALEZ GAMBOA identificado con C.C. No. 5.656.576, EDWIN ARVEY URREA LOPEZ identificado con C.C. No. 3.741.693 a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAM COOCREAMAM identificado con NIT No. 800.201.989-3, por la suma siguientes sumas de dinero:

a.- Pagare No. 85631, la suma de \$26.189.702, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados por el no pago, a la tasa máxima legal permitida desde el 30/10/2019 fecha en que se dispuso hacer exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, mas \$13.470.676 por concepto de intereses corrientes, desde el 30/04/2017 al 30/10/2019 fecha en la que se hizo exigible la obligación, mas costas y agencias en derecho.

2. NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.

3. TRAMITASE como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.

4. RECONÓZCASE como apoderado judicial a la señora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificado con C.C. No. 32.697.305 y TP No. 59537 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 003

Hoy: 21 Enero de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO